

La responsabilidad jurídica del presidente de la República en el Perú

OMAR CAIRO ROLDÁN*

Resumen

En este artículo se trata, principalmente, acerca de la responsabilidad jurídica del presidente de la República, según el ordenamiento constitucional vigente en el Perú. Dentro de este ámbito, se distingue a la responsabilidad jurídica penal y a la responsabilidad jurídica constitucional. También se examinan los alcances de la prohibición de acusar al presidente de la República durante su período de mandato, prevista en el artículo 117 de la Constitución, por delitos distintos a los mencionados en este artículo constitucional. Son también objeto de revisión el significado de la responsabilidad política, los tipos que esta presenta, y el tipo específico de esta responsabilidad que le corresponde asumir al presidente de la República. Finalmente, se intenta establecer el significado de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, regulada en el artículo 113 de la Constitución, y su relación con las responsabilidades política y jurídica.

Palabras clave: Responsabilidad jurídica. Responsabilidad política. Control político. Criminalidad presidencial. Acusaciones penales. Demandas civiles. Antejudio. Juicio Político. Responsabilidad jurídica constitucional. Infracción constitucional. Vacancia presidencial. Permanente incapacidad moral. Incapacidad mental. Régimen parlamentario. Forma de gobierno semipresidencial.

Sumilla

Introducción

1. La responsabilidad política del presidente de la República
2. La responsabilidad jurídica del presidente de la República
3. La vacancia presidencial y la responsabilidad jurídica del presidente de la República

Conclusiones

Referencias

* Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de la Maestría en Derecho Constitucional, profesor ordinario asociado de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la PUCP. Profesor de la Academia de la Magistratura del Perú. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.

Introducción

El presente artículo es un intento de establecer cuál es, en nuestro ordenamiento constitucional vigente, el alcance de la responsabilidad jurídica del presidente de la República. Además nos proponemos precisar si existe o no un vínculo entre esta responsabilidad y la institución de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, prevista en el artículo 113 de la Constitución.

1. La responsabilidad política del presidente de la República

Según explica Luis María Díez-Picazo (1996), la responsabilidad política «consiste en la imposición de sanciones, cuya naturaleza es puramente política, a los gobernantes por el modo en que estos ejercen el poder político» (p. 69), y puede ser de dos tipos: difusa e institucional (p. 70). La responsabilidad política difusa estriba «en el juicio negativo que los ciudadanos puedan dar a los gobernantes manifiesta, ante todo, en un estado de la opinión pública» (p. 70); y puede traducirse «en un determinado comportamiento electoral: sancionar a la persona que se reputa políticamente responsable no votándola en la siguiente elección» (p. 70). La responsabilidad política institucional, por su parte, «consiste en la posibilidad de que un órgano del Estado repruebe el modo en que otro órgano del Estado ejerce sus funciones y provoque, en su caso, el cese o la dimisión de este último» (p. 71).

En el Perú, el órgano ejecutivo del Estado está conformado por el presidente de la República —quien tiene la condición de jefe de Estado y jefe de Gobierno— y por el Consejo de Ministros. La responsabilidad política difusa por los actos presidenciales la asume el presidente de la República. Así, cuando los gobernados consideren que la gestión presidencial es desacertada o inconveniente, podrán sancionarlo políticamente expresando sus valoraciones negativas de distintas formas: a través de los medios de comunicación, mediante manifestaciones públicas (en ejercicio del derecho de reunión), por la vía del sufragio, entre otras. En cambio, la responsabilidad política institucional por los actos presidenciales no la asume el presidente de la República, sino el Consejo de Ministros o los ministros por separado. Por lo tanto, el Congreso, como consecuencia de la reprobación política de la gestión del jefe de Gobierno, no puede decidir válidamente su destitución. Respecto de la ausencia de responsabilidad política institucional del presidente de la República, César Delgado Guembes explica lo siguiente:

El ejecutivo peruano sí es responsable políticamente ante el parlamento. Dicha responsabilidad se entiende con el gabinete y no con el Presidente de la República. Este dirige el gobierno y es el jefe de gobierno, pero prevalece su rol como jefe de Estado, y en consecuencia queda eximido de responder directamente ante la

representación, desplazándose así el trabajo duro de responder políticamente a su gabinete (2012, p. 423).

La responsabilidad política institucional, que asumen los ministros en el Perú, es una expresión de «control político». Según Manuel Aragón (1995), es propio de los controles políticos «su carácter subjetivo y su ejercicio voluntario, por el órgano, autoridad o sujeto de poder que en cada caso se encuentra en situación de supremacía o jerarquía» (p. 82). Este carácter subjetivo significa, según el mismo autor, «que no existe canon fijo y predeterminado de valoración, ya que este descansa en la libre apreciación del órgano controlante, es decir, que el parámetro es de composición eventual y plenamente disponible» (Aragón, 1995, p. 92). Precisa, además, que el juicio o la valoración del objeto sometido a control está basado «en razones políticas (de oportunidad)» (p. 92).

En síntesis, en el marco del régimen político establecido en la Constitución peruana vigente, el presidente de la República está sujeto a una responsabilidad política difusa, pero no tiene responsabilidad política institucional. Por eso la sanción política (destitución del cargo) correspondiente a la valoración parlamentaria negativa de los actos presidenciales, la asume el Consejo de Ministros o los ministros por separado^{1 2}.

2. La responsabilidad jurídica del presidente de la República

La ausencia de responsabilidad política institucional del presidente de la República no significa que este se encuentre exento de responsabilidad jurídica por los actos u omisiones en que incurra contrarios al ordenamiento. En el ámbito del derecho penal, la responsabilidad jurídica del presidente de la República ha sido reconocida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema (Exp. A.V. 23-2001), en los siguientes términos:

¹ Constitución Política del Perú

Artículo 132.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última solo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

² Constitución Política del Perú

Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Empero, tales normas deben interpretarse en concordancia —en orden a los principios de unidad de la Constitución, eficacia integradora y concordancia práctica— con los artículos 117 y 99 de la Constitución, de los que se infiere que la responsabilidad penal del Presidente no se excluye por el referendo ministerial. La primera norma estipula que el Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período —mientras ejerce la Presidencia—, por determinados supuestos limitados que pueden constituir tipos legales en el Código Penal —luego, culminado el período presidencial, podrá emprenderse la acusación y juzgamiento del Presidente por otros delitos de función, previo antejuicio; se trata, en suma, como postula Cairo Roldán, de una obstrucción temporal de iniciar un proceso penal contra el Presidente en ejercicio, y, por ende, nada más que eso—. La segunda norma estatuye que cabe la acusación constitucional de la Comisión Permanente del Congreso ante el Pleno del Congreso contra el Presidente de la República por todo delito que cometa en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas.

En consecuencia, no se excluye la persecución penal del Presidente de la República por la comisión de delitos —sea en el ejercicio de sus funciones como comunes—. La prerrogativa constitucional presidencial —construida como todas las previstas en la Constitución para los demás altos funcionarios, en función del cargo y no de la persona—, como es el caso de la acusación constitucional, solo somete el encausamiento penal a determinadas exigencias —temporales y materiales—, que se erigen en impedimentos u obstáculos procesales, y que salvadas conforme a las disposiciones constitucionales y legales que la delimitan autorizan el procesamiento, juzgamiento y, en su caso, condena o absolución del Presidente o ex Presidente de la República.³

Tal como lo indica la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Exp. A.V. 23-2001), el artículo 117 de la Constitución⁴ prescribe que, durante su período, el presidente de la República solo puede ser acusado por traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución⁵, y por impedir su reunión o funcionamiento,

³ Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Exp. A.V. 23-2001), pp. 48-49.

⁴ Constitución Política del Perú

Artículo 117.- El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

⁵ Constitución Política del Perú

Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo el estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral; es decir, esta norma prescribe que durante el período presidencial, no se puede iniciar válidamente ningún proceso penal contra el presidente de la República por delitos distintos a los mencionados. Esta prohibición ha estado presente en las distintas constituciones aprobadas en el Perú durante el siglo veinte, en las cuales se contemplaron algunas de las excepciones antes mencionadas.

Para apreciar si se justifica o no mantener este obstáculo temporal contra la persecución de la criminalidad presidencial en el Perú, puede ser útil acudir al derecho comparado. Luis María Díez-Picazo explica que, en Estados Unidos, la responsabilidad penal del presidente es la misma que corresponde a los particulares (1996, p. 87), es decir, el jefe del Poder Ejecutivo puede ser acusado, durante su mandato, por cualquier delito. Si bien es cierto que la Constitución norteamericana establece la existencia de un procedimiento parlamentario —*impeachment*— en virtud del cual corresponde a la Cámara de Representantes acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente y a todos los funcionarios civiles, por traición, cohecho y otros graves crímenes y faltas, en Estados Unidos se ha considerado que no es necesario transitar previamente por dicho procedimiento en el Congreso antes de iniciar un proceso penal contra los funcionarios mencionados (Armagnague, 1995, pp. 48-49). Esto se debe a que ambos procedimientos (parlamentario y judicial) tienen finalidades distintas. Mientras el *impeachment* está dirigido a proteger la dignidad de la función pública, impidiendo que continúe en su puesto una persona considerada como criminal por dos tercios de los senadores presentes (Díez-Picazo, 1996, p. 99), el objetivo del proceso penal es hacer efectiva —mediante la pena— la protección del bien jurídico afectado con el delito cometido. Por eso Juan García Cotarelo explica que el *impeachment* es un procedimiento criminal con finalidades políticas que solo produce la separación del cargo de aquel que sea condenado en su desarrollo, mientras que las «eventuales responsabilidades penales que se deriven de los cargos que fundamentan la acusación planteada por la Cámara baja, es algo que corresponderá a la jurisdicción ordinaria» (García Cotarelo, 1995, p. 570).

En Inglaterra, el jefe de Gobierno, denominado primer ministro, es el líder de la mayoría parlamentaria y, a pesar de que forma parte de la Cámara de los Comunes, puede —como cualquier ciudadano— ser acusado en un proceso penal, porque los privilegios parlamentarios no han servido «para dotar subrepticamente de inmunidad penal a los miembros del Gobierno» (Díez-Picazo, 1996, p. 65). Ahí, según afirma Klaus Tiedemann (2003), la inmunidad parlamentaria (*freedom from arrest or molestation*) no tiene apenas importancia en la práctica, pues garantiza protección «solo ante prisiones de naturaleza procesal civil que prácticamente ya no existen en la actualidad» (pp. 141-142) (Planas, 1997, p. 121). El mismo Tiedemann explica

que, en Alemania, el jefe de Gobierno (canciller federal) también es responsable criminalmente sin limitación (2003, p. 146).

Como podemos apreciar, resulta incompatible con la igualdad de las personas —uno de los derechos protegidos por el sistema democrático constitucional— la prohibición temporal de iniciar un proceso penal contra una de ellas (el presidente de la República) por la mayor parte de los delitos previstos en la legislación penal. Al respecto, Francisco Eguiguren Praeli (2002) ha afirmado que esta virtual «irresponsabilidad» penal del presidente resulta injustificable en un régimen democrático y constitucional porque mal «puede aceptarse que quien ostenta el mayor poder dentro del Estado carezca casi totalmente de una razonable responsabilidad, en los planos político y penal, como elemento de contrapeso y equilibrio» (p. 108). Por eso propone la incorporación en la Constitución de la «posibilidad de acusación al presidente, mientras ejerce el cargo, por un conjunto más amplio de causales, vinculadas a graves infracciones de la Constitución, corrupción o delitos dolosos» (p. 109).

No debemos olvidar que la finalidad del derecho penal y, por consiguiente, la sanción de los delitos, es la defensa del interés público de la sociedad «en mantener una convivencia pacífica por medio de la protección de los bienes jurídicos fundamentales» (Echano, 1999, p. 124). Recordemos, además, que la mayor parte de estos bienes jurídicos constituyen derechos (vida, libertad, propiedad, dignidad, entre otros) de las personas. Por eso, cuando —quebrantando la igualdad de las personas— esta protección se suprime durante cinco años respecto de la mayor parte de los delitos que podría cometer o haber cometido un presidente de la República, se instala en la sociedad una sensación de injusticia que, frecuentemente, es aprovechada por quienes desprecian al sistema democrático constitucional y sienten nostalgia por las dictaduras.

La prohibición de formular acusaciones, prevista en el artículo 117 de la Constitución (salvo aquellas que se refieran a los delitos mencionados en esta norma), solo comprende a las acusaciones penales, es decir, no constituye un impedimento a la interposición de demandas civiles contra el presidente de la República durante su mandato. Para incluir a la materia procesal civil dentro del ámbito de la prohibición establecida en el mencionado artículo constitucional habría que realizar una interpretación extensiva de la limitación al derecho a la tutela jurisdiccional contenida en esta disposición, olvidando el principio de interpretación expansiva o progresiva de los derechos humanos «conforme al que, entre las varias exégesis posibles de una norma, debe preferirse la que restrinja en menor escala al derecho en juego» (Sagüés, 2002, p. 37). Al respecto, puede ser útil recordar que en Estados Unidos, el presidente cuenta con inmunidad en materia de «responsabilidad civil

por cualesquiera acciones u omisiones relativas al ejercicio de sus funciones» (Díez-Picazo, 1996, p. 88), pero esta «no abarca los daños que el presidente pueda causar en su condición de persona privada» (p. 88). Por eso, después de que Paula Jones interpusiera una demanda contra el presidente Clinton sobre indemnización y perjuicios, y daños punitivos, por actos ocurridos en 1991 —es decir, antes de que se iniciara el período presidencial que venía ejerciendo el demandado—, la Corte Suprema, por votación de nueve a cero, estableció que la inmunidad referida a la responsabilidad civil derivada de los daños producidos por los actos oficiales del presidente —reconocida en el caso *Nixon v. Fitzgerald* (1982)— no alcanza a sus actos no oficiales⁶.

Cuando al presidente de la República se le imputa la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, para habilitar su juzgamiento en el Poder Judicial es necesario seguir el procedimiento de Antejuício, previsto en los artículos 99⁷ y 100⁸ de la Constitución. Según estas normas, corresponde a la Comisión Permanente del Congreso acusar ante el Pleno del mismo, al presidente de la República por todo delito que cometa en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que haya cesado en estas. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el citado artículo 100, establece que el fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días, y que el vocal supremo penal abre la instrucción correspondiente.

Estos mismos artículos constitucionales regulan el procedimiento denominado Juicio Político, que sirve para hacer efectiva la responsabilidad jurídica constitucional del presidente de la República. En este caso, la Comisión Permanente del Congreso acusa ante el Pleno del mismo, al presidente de la República por haber cometido una infracción de la Constitución. Al Pleno del Congreso le corresponde absolver

⁶ *Clinton v. Jones* (95-1853), 520 U.S. 681 (1997).

⁷ Constitución Política del Perú

Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República, a los representantes a Congreso, a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas.

⁸ Constitución Política del Perú

Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario público acusado o inhabilitarlo para el ejercicio para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

o condenar al presidente. Las sanciones que puede imponerle en la resolución condenatoria son la suspensión, la destitución y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por diez años. Tal como explica Francisco Eguiguren, mediante este procedimiento no se establece ninguna responsabilidad política institucional:

Creo necesario establecer una precisión respecto de una cierta insinuación o afirmación de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la acusación por infracción de la Constitución (Juicio Político) habilita también a imponer sanciones por responsabilidades políticas propias de la gestión o del cuestionamiento de esta. Si bien las sanciones previstas para el Juicio Político son, precisamente políticas y no penales, pues tales infracciones no están tipificadas penalmente, no puede perderse de vista que nuestra Constitución —al igual que sus antecesoras— alude expresamente a conductas que configuren infracciones de la Constitución, lo que supone una falta o trasgresión de alguna norma constitucional. En consecuencia, de no haber tal infracción, no habrá mérito para impulsar el Juicio Político ni para imponer sanción política, por lo cual resultaría improcedente promover este mecanismo por meros cuestionamientos políticos a la gestión o el desempeño del funcionario. (2007, p. 188)

Un ejemplo puede ser útil para distinguir la responsabilidad jurídica constitucional de la responsabilidad política institucional, y los procedimientos necesarios para hacer efectivas cada una de ellas. Si el presidente de la República expide un decreto legislativo puede ocurrir que el Congreso se encuentre en desacuerdo con las opciones políticas contenidas en dicho acto normativo. En ese caso quien asumiría la responsabilidad política institucional por esa reprobación parlamentaria será el Consejo de Ministros⁹. En cambio, si el decreto legislativo presidencial contiene una materia no identificada en la Ley Autoritativa, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución, el presidente de la República habrá cometido una infracción constitucional (conducta antijurídica) y su responsabilidad jurídica podrá hacerse efectiva mediante un procedimiento de juicio político en el Congreso.

3. La vacancia presidencial y la responsabilidad jurídica del presidente de la República

En la moción de vacancia presidencial interpuesta en el Congreso, en diciembre de 2017, se afirmó que el presidente de la República estaba incurso en la causal de permanente incapacidad moral —prevista en el inciso 2 del artículo 113 de

⁹ Constitución Política del Perú
Artículo 125.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:
(...).

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, sí como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
(...).

la Constitución¹⁰— por haber faltado «a la verdad» en una declaración hecha el 23 de octubre de 2017 y en un mensaje a la Nación del 15 de noviembre del mismo año. Los congresistas firmantes de la moción, consideraron que el gobernante que «falta a la verdad» es un «incapaz moral permanente» y, por lo tanto, debe ser vacado.

Sin embargo, realizar uno o más actos «inmorales» —como, por ejemplo, faltar a la verdad— no significa estar incurso en permanente incapacidad moral. Desde el momento en que este concepto se introdujo en una Constitución peruana (Constitución de 1839¹¹), se tuvo claro que la permanente incapacidad moral que justifica la vacancia presidencial consiste en la imposibilidad del gobernante de realizar juicios morales, es decir, de distinguir el bien del mal, tomando como referencia un sistema moral determinado. En síntesis, se trata de una «incapacidad mental». Abraham García Chavarri (2013) explica esta circunstancia en los siguientes términos:

Para algunos autores ya citados, el término «moral» debe traducirse como «mental», tal y como se entendía aquella dimensión en el siglo XIX, que precisamente es la época donde aparece por primera vez (Constitución de 1839). Si se entiende que la «incapacidad moral» equivale a «incapacidad mental», la controversia estaría resuelta y la causal sería de la misma naturaleza objetiva y fáctica que las otras estipulaciones de la vacancia. (p. 400)

El sustento de la moción de vacancia presentada en diciembre de 2017 (según el cual cometer un acto inmoral equivale a ser «incapaz moral permanente») pudo llevar a pensar que el significado de la expresión «permanente incapacidad moral» asumido en el siglo XIX había cambiado en la actualidad. Pero ese cambio no se ha producido. En la doctrina nacional la permanente incapacidad moral, como causal de vacancia presidencial, sigue siendo entendida como una incapacidad mental. Al respecto, Marcial Rubio (1999), analizando el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución peruana vigente, explica lo siguiente:

La incapacidad moral es de naturaleza ética o psicológica. Se refiere a que el Congreso estime que el Presidente no está en condiciones psicológicas o espirituales de poder seguir ejerciendo el cargo. La incapacidad física se refiere a alguna situación corporal, y en ese sentido material, que impida el desempeño del cargo al Presidente. (p. 281)

¹⁰ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 113.- La Presidencia de la República vaca por:

(...).

2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.

(...).

¹¹ Constitución Política del Perú de 1839

Artículo 81.- La Presidencia de la República vaca de hecho por muerte, o por cualquier pacto que haya celebrado contra la unidad e independencia nacional; y de derecho por admisión de su renuncia, perpetua imposibilidad física o moral, y término de su período constitucional.

Por su parte, Víctor García Toma, expresidente del Tribunal Constitucional, sostiene que la permanente incapacidad moral implica «una atrofia de las nociones de corrección e integridad de ánimo» (2006, p. 237), y que los elementos de una conducta presidencial moralmente inadmisibles son los siguientes:

- Un componente cognitivo que no llega a establecer la diferencia entre lo correcto y lo incorrecto.

Un componente afectivo que no llega a establecer una valoración moral personal; esto es, en la falta de auto respeto e íntima satisfacción derivada de un hacer o no hacer frente a una obligación moral.

Un componente conductual que no llega a sustentar el juicio que afirme una conducta moral. Por ende, aparecen actos observables y reprochables política y moralmente. (p. 237)

En consecuencia, la vacancia por permanente incapacidad moral del presidente de la República no tiene ningún vínculo con la responsabilidad jurídica de este funcionario. En efecto, porque mientras dicha vacancia se debe declarar cuando el Congreso constata que el presidente de la República adolece de una deficiencia mental que le impide realizar juicios morales, la responsabilidad jurídica de este funcionario se genera cuando este, sin adolecer de ninguna deficiencia mental que lo convierta en inimputable, realiza un acto contrario al ordenamiento jurídico.

A pesar de lo expuesto, durante la crisis de diciembre de 2017, algunos sostuvieron que, en el Perú, la «permanente incapacidad moral» de un presidente de la República queda definida —simplemente— porque este no tiene mayoría en el Congreso. Esto equivale a afirmar que cualquier gobernante peruano estará incurso en dicha incapacidad cuando no tenga el apoyo parlamentario suficiente para permanecer en el cargo. Sin embargo, esta tesis confunde la permanente incapacidad moral con la responsabilidad política institucional del jefe de Gobierno, y olvida que en el Perú no rige un régimen parlamentario. En los países con forma parlamentaria de gobierno, el gobernante, por tener responsabilidad política institucional, pierde su cargo cuando carece de una mayoría parlamentaria que lo apoye. Pero eso no lo convierte en un «incapaz moral permanente». En cambio, en nuestro país —cuya Constitución no asume un régimen parlamentario sino una forma de gobierno semipresidencial—, el presidente de la República no tiene responsabilidad política institucional frente al Congreso. Por lo tanto, no pierde su cargo aunque una mayoría parlamentaria se manifieste —por discrepancias políticas— contrario a su continuidad.

Conclusiones

1. Según el ordenamiento constitucional vigente en el Perú, el presidente de la República tiene responsabilidad política difusa, como consecuencia de sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.
2. Según el ordenamiento constitucional vigente en el Perú, el presidente de la República no tiene responsabilidad política institucional, como consecuencia de sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.
3. Según el ordenamiento constitucional vigente en el Perú, el presidente de la República sí tiene responsabilidad política jurídica, como consecuencia de sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.
4. Dos expresiones de la responsabilidad jurídica del presidente de la República por los actos u omisiones que realice en el ejercicio de sus funciones son la responsabilidad penal y la responsabilidad constitucional.
5. El artículo 117 de la Constitución contiene la prohibición de iniciar procesos penales contra el presidente de la República, durante su período de mandato, por delitos distintos a los mencionados en ese artículo constitucional. Dichos procesos deberán ser iniciados luego de concluido el período presidencial.
6. El artículo 117 de la Constitución no contiene la prohibición de iniciar procesos judiciales civiles, u otros de materia distinta al derecho penal, contra el presidente de la República, durante su período de mandato. Tampoco contiene la prohibición de continuar la tramitación de estos procesos, durante el período presidencial, cuando estos hubieran sido iniciados antes de empezar dicho período.
7. El procedimiento de vacancia presidencial por la causal de permanente incapacidad moral no puede ser utilizado válidamente para hacer efectiva la responsabilidad política ni la responsabilidad jurídica del presidente de la República.

Referencias

- Aragón, Manuel (1995). *Constitución y control del poder*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Armagnague, Juan Fernando (1995). *Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional*. Buenos Aires: Depalma.
- Delgado Guembes, César (2012). *Manual del Parlamento. Introducción al estudio del Congreso peruano*. Lima: Congreso de la República, Oficialía Mayor.
- Díez Picazo, Luís María (1996). *La criminalidad de los gobernantes*. Barcelona: Crítica, Grijalbo Mondadori.

- Echano, Juan I. (1999). Perspectiva jurídico-penal del perdón. En Galo Bilbao y otros, *El perdón en la vida pública* (pp. 107-198). Bilbao: Universidad de Deusto.
- Eguiguren Praeli, Francisco (2002). Comisiones Investigadoras parlamentarias, antejuicio y responsabilidad del presidente de la República. *Ius et Veritas*, 25, 97-124.
- Eguiguren Praeli, Francisco (2007). *La responsabilidad del presidente. Razones para una reforma constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García Chávarri, Abraham (2013). La incapacidad moral como causal de vacancia presidencial en el sistema constitucional peruano. *Pensamiento Constitucional*, 18, 383-402.
- García Cotarelo, Juan (1995). El régimen político de los Estados Unidos. En Juan Ferrando Badía (coord.), *Regímenes políticos actuales* (pp. 250-314). Madrid: Tecnos.
- García Toma, Víctor (2006). *Legislativo y Ejecutivo en el Perú*. Lima: Jurista Editores.
- Planas, Pedro (1997). *Derecho parlamentario*. Lima: Ediciones Forenses.
- Rubio Correa, Marcial (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo IV. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sagues, Néstor (2002). Interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional. En *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica. Libro Homenaje a Germán Bidart Campos* (pp. 33-52). Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección peruana).
- Tiedemann, Klaus (2003). *Constitución y Derecho Penal*. Lima: Palestra.